

REGLAMENTO (CE) Nº 1599/97 DE LA COMISIÓN**de 28 de julio de 1997****por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de precios mínimos de importación de determinados frutos rojos originarios de Bulgaria, Hungría, Polonia, Rumanía, Eslovaquia y la República Checa**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3066/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establecen determinadas concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas y se adaptan, con carácter autónomo y transitorio, determinadas concesiones agrícolas previstas en los Acuerdos Europeos con el fin de tener en cuenta el acuerdo sobre agricultura celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento nº 1595/97⁽²⁾, y, en particular, su artículo 8,

Considerando que conviene establecer las disposiciones de aplicación del nuevo régimen de precios mínimos de importación para determinados frutos rojos originarios de Bulgaria, Hungría, Polonia, Rumanía, Eslovaquia y la República Checa y destinados a la transformación, instaurado en los Anexos a los Anexos del Reglamento (CE) nº 1595/97; que es oportuno, por razones de claridad y de presentación, reunir en un solo cuadro anexo al presente Reglamento los precios mínimos fijados en los Anexos a los Anexos antes citados;

Considerando que es necesario definir el concepto de «lote» utilizado en los puntos 2 de los Anexos a los Anexos del Reglamento (CE) nº 1595/97;

Considerando que es conveniente, para la correcta aplicación del régimen, precisar las características que permitan clasificar cada producto congelado en una u otra de las categorías enumeradas en los Anexos a los Anexos del Reglamento (CE) nº 1595/97;

Considerando que son necesarias comunicaciones periódicas de datos relativos a las importaciones por parte de los Estados miembros; que las disposiciones relativas a dichas comunicaciones deben sustituir a las previstas por el Reglamento (CEE) nº 1226/92 de la Comisión, de 13 de mayo de 1992, relativo a la comunicación a la Comisión por parte de los Estados miembros de los datos referentes a las importaciones de determinados productos transformados a base de frutas y hortalizas⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2480/96⁽⁴⁾; que, no obstante, deben mantenerse las disposiciones de dicho Reglamento relativas a los productos originarios de terceros países distintos de los contemplados en el presente Reglamento y adoptadas en

aplicación del Reglamento (CE) nº 1926/96 del Consejo⁽⁵⁾;

Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1595/97 deroga el Reglamento (CEE) nº 1988/93 del Consejo, de 19 de julio de 1993, relativo al régimen de precios mínimos de importación de determinados frutos rojos originarios de Hungría, Polonia, la República Checa, Eslovaquia, Rumanía y Bulgaria⁽⁶⁾; que, por consiguiente, conviene derogar el Reglamento (CEE) nº 2140/93 de la Comisión, de 28 de julio de 1993, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de precios mínimos de importación de determinados frutos rojos originarios de Hungría, Polonia, República Checa, Eslovaquia, Rumanía y Bulgaria y por el que se fijan los precios mínimos de importación aplicables hasta el 30 de abril de 1994⁽⁷⁾, el Reglamento (CE) nº 767/97 de la Comisión, de 28 de abril de 1997, por el que se fijan los precios mínimos de importación de determinados frutos rojos originarios de Hungría, Polonia, la República Checa, Eslovaquia, Rumanía y Bulgaria para la campaña 1997/98⁽⁸⁾, así como el Reglamento (CE) nº 517/97 de la Comisión, de 21 de marzo de 1997, sobre la aplicación de un precio mínimo de importación de determinados frutos rojos originarios de Polonia⁽⁹⁾;

Considerando que, para el período comprendido entre el 1 de julio y la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, es conveniente permitir al importador la elección entre el antiguo y el nuevo régimen, en lo que respecta al gravamen de importación, compuesto del derecho *ad valorem* y eventualmente del gravamen compensatorio; que, por consiguiente, las disposiciones del presente Reglamento deben aplicarse de forma retroactiva a partir del 1 de julio únicamente previa petición del agente económico;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos transformados de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:*Artículo 1*

A efectos de la aplicación del presente Reglamento, se entenderá por «lote» la mercancía destinada a la transformación presentada al amparo de una declaración de despacho a libre práctica. Una misma declaración de despacho a libre práctica sólo podrá referirse a mercancías

⁽¹⁾ DO nº L 328 de 30. 12. 1995, p. 31.

⁽²⁾ Véase la página 1 del presente Diario Oficial.

⁽³⁾ DO nº L 128 de 14. 5. 1992, p. 18.

⁽⁴⁾ DO nº L 335 de 24. 12. 1996, p. 28.

⁽⁵⁾ DO nº L 254 de 8. 10. 1996, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 182 de 24. 7. 1993, p. 4.

⁽⁷⁾ DO nº L 191 de 31. 7. 1993, p. 98.

⁽⁸⁾ DO nº L 112 de 29. 4. 1997, p. 11.

⁽⁹⁾ DO nº L 82 de 22. 3. 1997, p. 20.

correspondientes a un solo origen y pertenecientes a un solo código de la nomenclatura combinada y para los productos congelados, a uno solo de los códigos Taric que figuran en el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

1. El valor que figure en la declaración de aduana irá acompañado de cuantos datos sean necesarios para su verificación.

2. En caso de que:

a) la factura presentada a las autoridades aduaneras no haya sido extendida por el exportador en el país de origen del producto;

o si

b) las autoridades mantienen dudas acerca de que el valor indicado en la declaración se corresponda con el precio real de importación;

o si

c) el pago del precio al vendedor no ha sido efectuado en el plazo de tres meses a partir del día siguiente al de la aceptación de la declaración del despacho a libre práctica por las autoridades aduaneras,

las autoridades competentes adoptarán las medidas necesarias para determinar el precio de importación, tomando especialmente como referencia el precio de reventa aplicado por el importador.

3. El importador conservará una prueba del pago al vendedor. Esta prueba, al igual que todos los documentos comerciales tales como facturas, contratos y correspondencia referentes a la compra y a la venta de los productos, deberán mantenerse durante tres años a disposición de las autoridades aduaneras para su posible verificación.

Artículo 3

1. Durante el cumplimiento de las formalidades aduaneras de importación con vistas al despacho a libre práctica, las autoridades competentes compararán el valor que figure en la declaración de aduana de cada lote y para cada origen de que se trate con el precio mínimo de importación que se indica en el Anexo.

2. En caso de que el valor que figure en la declaración de aduana resulte inferior al precio mínimo, se percibirá un gravamen compensatorio igual a la diferencia entre dicho valor y el precio mínimo.

Artículo 4

1. A efectos de la aplicación del presente Reglamento, un lote de fresas o de frambuesas congeladas se clasificará en la categoría de «frutos enteros» si se trata de frutos congelados individualmente y que cumplen las características máximas siguientes:

— un 10 % en peso de frutos dañados que hayan perdido como máximo el 20 % de su tamaño inicial, y

— un 3 % en peso de frutos presentados en trozos de un tamaño que no exceda del 80 % de su tamaño inicial, y

— un 5 % en peso de frutos que hayan sufrido alteraciones enzimáticas.

En el caso de las fresas, cada lote de «frutos enteros» sólo podrá contener frutos clasificados en las categorías «Extra» o «I» antes del despezonado en estado fresco.

2. A efectos de la aplicación del presente Reglamento, un lote de grosellas negras o rojas congeladas se clasificará en la categoría «sin pedúnculo» si cumple las características máximas siguientes:

— un pedúnculo entero por cada 500 g netos de frutos, y

— un total de 2 cm² de materias vegetales extrañas por cada 500 g netos de frutos.

Artículo 5

1. Respecto a los productos que figuran en el Anexo, los Estados miembros comunicarán a la Comisión las cantidades despachadas a libre práctica y su valor, desglosadas por origen y por código NC y, en el caso de los productos congelados, por código Taric.

2. Esta comunicación se efectuará el día 25 de cada mes a más tardar, en el caso de los productos despachados a libre práctica entre el 1 y el 15 de ese mes, y el día 10 del mes siguiente a más tardar, en el de los productos despachados a libre práctica entre el 16 y el último día del mes.

3. En caso de que no se produjere ningún despacho a libre práctica en un Estado miembro determinado durante alguno de los períodos referidos en el apartado 2, el Estado miembro informará de ello a la Comisión en las fechas indicadas en dicho apartado.

4. Quedan derogadas las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 1226/92 en lo relativo a los productos originarios de terceros países contemplados en el presente Reglamento.

Artículo 6

Quedan derogados los Reglamentos (CEE) nº 2140/93, (CE) nº 517/97 y (CE) nº 767/97.

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Previo petición del agente económico, las disposiciones del presente Reglamento se aplicarán a partir del 1 de julio de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de julio de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

(Precios mínimos de importación en ecus/100 kg netos)

Códigos NC	Códigos Taric	Designación de la mercancía	Bulgaria	Hungría	Polonia	Rumanía	Eslovaquia	República Checa
ex 0810 10	—	Fresas destinadas a la transformación	51,4	—	—	51,4	—	—
ex 0810 20 10	—	Frambuesas destinadas a la transformación	63,1	63,1	63,1	63,1	63,1	63,1
ex 0810 30 10	—	Grosellas negras destinadas a la transformación	38,5	38,5	38,5	38,5	38,5	38,5
ex 0810 30 30	—	Grosellas rojas destinadas a la transformación	23,3	23,3	23,3	23,3	23,3	23,3
ex 0811 10 11	0811 10 11 10	Fresas congeladas, con adición de azúcar u otros edulcorantes, con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso: frutos enteros	—	—	75,0	—	—	—
	0811 10 11 90	Fresas congeladas, con adición de azúcar u otros edulcorantes, con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso: las demás	—	—	57,6	—	—	—
ex 0811 10 19	0811 10 19 10	Fresas congeladas, con adición de azúcar u otros edulcorantes, con un contenido de azúcares no superior al 13 % en peso: frutos enteros	—	—	75,0	—	—	—
	0811 10 19 90	Fresas congeladas, con adición de azúcar u otros edulcorantes, con un contenido de azúcares no superior al 13 % en peso: las demás	—	—	57,6	—	—	—
ex 0811 10 90	0811 10 90 10	Fresas congeladas sin adición de azúcar ni otros edulcorantes: frutos enteros	75,0	75,0	75,0	75,0	75,0	75,0
	0811 10 90 90	Fresas congeladas sin adición de azúcar ni otros edulcorantes: las demás	57,6	57,6	57,6	57,6	57,6	57,6
ex 0811 20 19	0811 20 19 11	Frambuesas congeladas, con adición de azúcar u otros edulcorantes, con un contenido de azúcares no superior al 13 % en peso: frutos enteros	—	99,5	99,5	—	99,5	99,5
	0811 20 19 19	Frambuesas congeladas, con adición de azúcar u otros edulcorantes, con un contenido de azúcares no superior al 13 % en peso: las demás	—	79,6	79,6	—	79,6	79,6
ex 0811 20 31	0811 20 31 10	Frambuesas congeladas, sin adición de azúcar ni otros edulcorantes: frutos enteros	99,5	99,5	99,5	99,5	99,5	99,5
	0811 20 31 90	Frambuesas congeladas sin adición de azúcar ni otros edulcorantes: las demás	79,6	79,6	79,6	79,6	79,6	79,6
ex 0811 20 39	0811 20 39 10	Grosellas negras congeladas sin adición de azúcar ni otros edulcorantes: sin pedúnculo	—	62,8	62,8	62,8	62,8	62,8
	0811 20 39 90	Grosellas negras congeladas sin adición de azúcar ni otros edulcorantes: las demás	—	44,8	44,8	44,8	44,8	44,8
ex 0811 20 51	0811 20 51 10	Grosellas rojas congeladas sin adición de azúcar ni otros edulcorantes: sin pedúnculo	—	39,0	39,0	—	39,0	39,0
	0811 20 51 90	Grosellas rojas congeladas sin adición de azúcar ni otros edulcorantes: las demás	—	29,5	29,5	—	29,5	29,5